



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** TUTELA

**Radicación:** 73001-33-33-011-2023-00099-00

**Accionante:** HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO

**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

**Asunto:** Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, instaurada, a través de apoderado, por la señora HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.252.363, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de seguridad social y debido proceso.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

Pretende la señora Helka del Rosario Roys Pacheco obtener la protección de su derecho fundamental de seguridad social y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud de reconocimiento pensional, del 25 de agosto de 2022.

#### 2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata la peticionaria, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

*“PRIMERO: la señora HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO presentó Solicitud de Pensión de vejez tiempos público – regímenes especiales radicadas bajo el número 2022\_12082327 de 25 de agosto de 2022.*

*SEGUNDO: Dicha solicitud se encuentra en estado de análisis por un profesional del área competente desde el 14 de octubre de 2022 con fecha límite para dar respuesta el 23 de diciembre de 2022 correspondientes a 120 días calendario.*

*SEGUNDO: Hasta el día de hoy COLPENSIONES no ha dado respuesta a la Solicitud de Pensión de vejez tiempos público – regímenes especiales.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 21 de marzo de 2023 (anexo 02, expediente digital).

Mediante auto calendarado 22 de marzo de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 4, expediente digital).

### 2.1. Razones de la defensa de la accionada - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

La entidad accionada se abstuvo de presentar informe, a pesar de estar debidamente notificada del auto que avocó conocimiento, como se aprecia en el documento No 5 del expediente digital.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculcan los derechos fundamentales invocados por la actora, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su petición de reconocimiento pensional, elevada desde el 25 de agosto de 2022.

### 3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>1</sup>.

### 3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>2</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>3</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia,

---

<sup>2</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

<sup>3</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>6</sup>”<sup>7</sup>.*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001<sup>8</sup> señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

*“f. (...)”*

*“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y*

---

<sup>4</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>5</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>6</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>7</sup> Sentencia T - 259 de 2004.

<sup>8</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

ocho (48) horas siguientes”.

“h) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;<sup>5</sup>

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>6...</sup>”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

### 3.4. Caso concreto

La señora Helka del Rosario Roys Pacheco, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de seguridad social y debido proceso, por no dar respuesta la entidad a su petición de reconocimiento pensional, enviado por los canales establecidos por la demandada, el 25 de agosto de 2022.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- ✓ Captura de pantalla de la página de la sede virtual de Colpensiones, con el siguiente texto:

*“Tu solicitud de Pensión de vejez tiempos públicos – Regímenes especiales, radicada bajo el número 2022\_12082327 del 25/08/2022, se encuentra en el siguiente estado: solicitud en análisis, última fecha de actualización 14/10/2022.*

*En este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.*

*Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es: 23/12/2022 correspondiente a 120 días calendario. Al día de hoy, han transcurrido 62 días de gestión desde su radicación. (fl. 8, anexo 03, expediente digital).*

De la prueba allegada se constata que efectivamente la señora Helka del Rosario Roys Pacheco, elevó una petición ante la entidad accionada solicitando pensión de vejez.

Dentro del expediente, se observa que la demandada Colpensiones, no dio respuesta a la demanda de tutela, por lo que resulta viable dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Para el Despacho es evidente que el trámite de la solicitud elevada por la parte actora ante el COLPENSIONES, recibió una respuesta de parte de la demandada solo en el sentido de que la petición se encuentra radicada y que la entidad cuenta con término para su resolución hasta el 23/12/2022.

Aunque el juzgado considera que se pueden ver vulnerados los derechos invocados por la parte demandante (seguridad social y debido proceso) no se debe perder de vista que la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de reconocimiento pensional, se trata de una petición y que según el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, se debe decidir en un plazo máximo de cuatro (4) meses, para lo cual estableció<sup>9</sup>:

*“33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.*

*De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.*

*Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-155 del 24 de abril de 2018. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>10</sup>, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>11</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”<sup>12</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>13</sup>.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>14</sup>.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>15</sup>.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>16</sup>.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Al respecto se observa que la demandada en ningún momento ha notificado a la actora acerca de algún trámite previo que deba seguirse, o acerca de algún documento adicional que deba suministrar, es decir, no se ha impuesto ninguna carga a la demandante, que deba suministrar para el correcto trámite de su prestación.

Tampoco, se pronunció la entidad demandada acerca del derecho a la pensión de vejez cuyo reconocimiento solicitó la señora **HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO**, es decir, no hay debate acerca del derecho a la pensión de la actora.

En vista de lo anterior, observa que los términos iniciales a que hace referencia la Corte Constitucional para el reconocimiento de la pensión solicitada, están más que superados, pues si la petición fue elevada el 25 de agosto de 2022 ya

<sup>10</sup> Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

<sup>11</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>12</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

<sup>13</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>14</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>15</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia T-322 de 2016.

feneció el término de 15 días genérico para el derecho de petición, además, el término de cuatro meses consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, así como el término de 6 meses, de que trata el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Debe recordarse que, al no resolverse oportunamente el reconocimiento de una prestación, vulnera al ciudadano solicitante, los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

Con base en la situación fáctica puesta de presente, se vislumbra necesario el amparo deprecado, sino por los derechos invocados, primordialmente por el derecho de petición, por cuanto involucra su solicitud de reconocimiento pensional, y por haber transcurrido más de 7 meses sin que la demandada haya emitido respuesta oportuna, clara y de fondo.

Por tal razón el Juzgado, amparará el derecho fundamental de petición de la actora en el sentido de ordenar a la demandada Colpensiones, que en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida un acto en el que resuelva de manera clara y de fondo la solicitud de reconocimiento pensional de la señora **HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

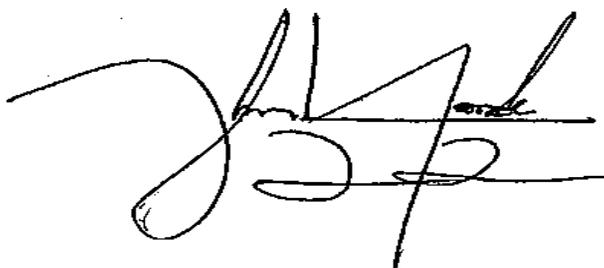
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y seguridad social, de la señora HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su Directora de Prestaciones Económicas, dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, expida un acto en el que resuelva de manera clara y de fondo la solicitud de reconocimiento pensional de la señora HELKA DEL ROSARIO ROYS PACHECO.

**TERCERO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**John Libardo Andrade Florez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**11**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60159d529b0eecdffaa29e514078c21f8edda1462af3e23f9dbd4797f99800878**

Documento generado en 11/04/2023 03:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**